



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la demanda verbal sumaria de Pertinencia presentada por GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de ZADY ESTHER PATERNINA DE FREYLE y PERSONAS INDETERMINADAS, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2020-00064**-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: FABIOP101@HOTMAIL.ES. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 22 de octubre de 2020.

Jesús Said Castilla Fernández  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF.: VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**RAD. N° 707174089001-2020-00064-00**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ROMERO**  
**DEMANDADA: ZADY ESTHER PATERNINA DE FREYLE**  
**Y PERSONAS INDETERMINADAS**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Pertinencia, a través de la cual el señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ROMERO pretende adquirir por el modo de la Prescripción Adquisitiva de Dominio un inmueble urbano ubicado en la carrera 14 N° 14-05 en San Pedro-Sucre, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 347-669, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020.

Es preciso señalar que según las voces del numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A*

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** (...)” (Negrita y subrayado fuera del original).

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el despacho lo siguiente:

- En el contenido del poder otorgado por el demandante GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ROMERO, al abogado FABIO ANDRÉS PATERNINA LLANOS, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza lo siguiente:

***“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que se confiera un poder con las formalidades establecidas, para tal efecto se deberá indicar en el referido poder el E-mail del apoderado judicial el cual deberá coincidir con el inscrito en la base de datos del Registro Nacional de Abogados.

- Por otra parte tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Precisado lo anterior, se advierte que en la demanda no se indicó los correos electrónicos o canales digitales para efectos de notificaciones de los testigos ANTONIO JUAN DE LA OSSA VITAL, JORGE ENRIQUE

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

GAMARRA CHAJIN y ROCÍO ISABEL ARRIETA SÁNCHEZ, quienes manifestó la parte demandante son testigos de los actos de posesión del demandante; por ello debe suministrar de manera independiente el correo electrónico o canal digital de notificaciones de cada testigo.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 5º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda verbal sumaria de Declaración de Pertenencia presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de ZADY ESTHER PATERNINA DE FREYLE y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NELLY MELISA ORTIZ POLANCO  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*